



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **Orden de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/231/23 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil**

SE ELIMINARON VEINTINUEVE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de atmósfera.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFFPA/39.2/2C.27.1/231/23**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que del resultado de la visita de inspección arriba citada se impuso como medida de Seguridad la siguiente:

LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LA FUENTE CONTAMINANTE A LA ATMÓSFERA, COLOCADO SELLO DE CLAUSURA NUMERO PFFPA/001/23 EN LA BOCA DE ALIMENTACION DE HORNO DE FUNDICION DE 150 KG.

TERCERO. Que el visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, hizo uso de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintidós de noviembre del dos mil veintitrés



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **97/2024 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **veintiuno de enero del dos mil veinticinco**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que mediante visita de inspección de fecha veintiuno de enero del año en curso se impuso como medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO, colocando sellos de clausura FPFPA/002/25 en la puerta de entrada y salida del personal**, en cumplimiento al acuerdo de emplazamiento antes referido.

SEXTO. Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y presentó un escrito con fecha de recibido del día **veintiuno de enero del dos mil veinticinco**.

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del año en curso, se le tuvo al visitado renunciando a los plazos previstos en el presente procedimiento administrativo, asimismo se le tuvo por allanado respecto a lo ordenado mediante acuerdo de emplazamiento número **97/2024 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro** y para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **veintiocho de enero del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

NOVENO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones; 1, 2, 4 fracciones I, II, II IV, 17 fracciones II, VI y IX, 21, 46 fracción I, 48, y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, numeral **32** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/172/23**, practicada el día catorce de noviembre del dos mil veintitrés, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento **97/2024, de fecha 17 de octubre de 2024**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA

2.- Durante la visita de inspección se observó que el EQUIPO GENERADOR DE EMISIONES Y CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA CUENTAN CON SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN Y CHIMENEA DE DESCARGA, LOS CUALES NO

2025

La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

3

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

ESTAN CONFORME LAS ESPECIFICACIONES DE LOS APENDICES A Y B DE LA NOM NMX-AA-009-1993-SCFI

3.- Durante la visita de inspección se observó que NO PRESENTA CEDULA DE OPERACION ANUAL

SE ELIMINARON TREINTA PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta antes referida, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como con el "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual", y siendo que dicha empresa tiene como actividad **"CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SIN VENTA AL PÚBLICO"**, sin embargo y de acuerdo al Proceso de Producción que se

SE ELIMINARON CINCUENTA PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

por lo establecido en el artículo 17 BIS inciso D) fracción XXV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y en virtud de que el visitado exhibió escrito ante esta autoridad el día veintidós de noviembre del dos mil veintitrés en el cual manifestó lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

1. Respecto del punto "1", consiste en determinar si las acciones que realiza CRM son consideradas una FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL, se manifiesta que si bien es cierto que el artículo 111 bis de la LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (en lo sucesivo "LGEEPA"), señala que tiene esa naturaleza, la INDUSTRIA METALÚRGICA.

Dicho artículo también indica que el REGLAMENTO determinará los SUBSECTORES específicos pertenecientes a cada uno de los SECTORES INDUSTRIALES ahí señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la EMISIÓN A LA ATMÓSFERA.

Razón por la cual, el inciso D) del artículo 17 BIS del REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, señala cuáles son los SUBSECTORES de la INDUSTRIA METALÚRGICA, en una larga lista de 28 fracciones.

Por lo que el simple hecho de contar con un proceso para derretir metales, no hace *ipso iure* que ello sea una FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL, ya que para eso, se necesita encuadrar perfectamente en las fracciones del inciso D) del artículo 17 BIS del mencionado REGLAMENTO.

Ya que de lo contrario, se carecería de COMPETENCIA para regularlo y supervisarlo, al no tener facultades para ello, como lo señala la JURISPRUDENCIA con Registro digital: 177347, dictado por la Segunda Sala durante la Novena Época, Tesis: 2a./J. 115/2005, visible en la foja 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005.

Al respecto, y de lo antes manifestado podemos citar el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que refiere el inspeccionado y el cual ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría. Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

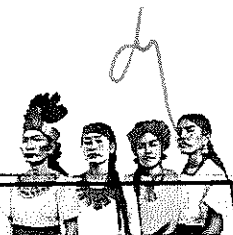
El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

(El subrayado es propio)

Artículo adicionado DOF 13-12-1996
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
VICEDIRECTORÍA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CENTRAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

Asimismo, podemos observar que de los hechos vertidos en el acta de inspección se pudo verificar que el establecimiento no cuenta con licencia ambiental Única y que cuenta con un horno de fundición de escoria de metales no ferrosos, asimismo y con la finalidad de determinar la composición del metal fundido, y de conformidad con el precepto legal antes citado, se desprende que el establecimiento de acuerdo a la actividad que lleva a cabo (foja 2 del acta) se encuentra considerada como metalúrgica, la cual es una ciencia compuesta por técnicas y operaciones industriales especializadas que se destinan tanto a la obtención como **al tratamiento de los metales** que se encuentran en los minerales metálicos. Significado de Metalurgia (Qué es, Concepto y Definición) - Enciclopedia Significados (www.significados.com), por lo cual y en virtud de lo anterior se considera fuente fija de jurisdicción federal.

Por lo tanto y de acuerdo a lo anteriormente establecido, podemos advertir que el visitado se encuentra en los supuestos que establece el artículo 17 BIS inciso D) fracción XXV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 17 BIS. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

D) INDUSTRIA METALÚRGICA

XXV. Fundición y moldeo de piezas de metales no ferrosos

Asimismo, el visitado señaló lo siguiente:

Máxime que conforme al PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO que rige en el DERECHO PÚBLICO, que reza que *"lo que la autoridad no tiene expresamente permitido, lo tiene prohibido"*, la actividad de CRM debe encuadrar perfecta y exactamente en los SUBSECTORES de la INDUSTRIA METALÚRGICA, para poder ser considerada una FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

Dado que de conformidad con los postulados y principios fundamentales que acoge nuestra CONSTITUCIÓN, las autoridades, los poderes y los órganos del Estado están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones y sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido, pues en lo que guarda silencio lo tienen prohibido, tal y como lo establece la JURISPRUDENCIA con Registro digital: 185617, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, durante la Novena Época, Tesis: XXIII.3o. J/1, visible en la foja 1299 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002.

Sin embargo y una vez que se han encuadrado los hechos vertidos en el acta de inspección con los preceptos legales antes precisados, se puede advertir que de las manifestaciones antes referidas por el inspeccionado no se acredita que hubiese presentado prueba alguna ante esta autoridad y por medio de la cual acreditara



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **97/2024** del **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, mediante un escrito presentado ante esta autoridad el día veintiuno de enero del dos mil veinticinco, por medio del cual manifestó lo siguiente:

4.

SE ELIMINARON SETENTA Y SEIS PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

En virtud de lo anteriormente expuesto, a esa H. OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento, para todos los efectos legales a que haya lugar.

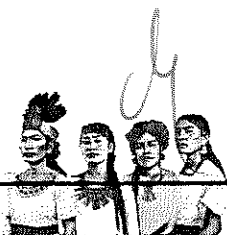
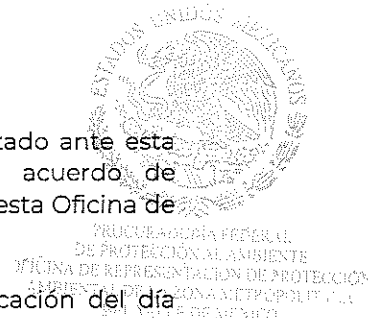
SEGUNDO.- Se ordene el levantamiento de los SELLOS DE CLAUSURA colocados en el ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/39.2/2C.27.1/172/23, levantada el 14 y 15 de noviembre de 2023, así como los colocados por el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS CORRECTIVAS 097/2024, de 17 de octubre de 2024, para desinstalar el HORNO DE CRISOL, para todos los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Acordar de conformidad con lo peticionado.

Asimismo exhibió las siguientes documentales:

Documental privada.- Consistente en copia del escrito libre presentado ante esta autoridad el día veintidós de noviembre del 2023, copia del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 097/202 expedido por esta Oficina de Representación

Documental privada.- Consistente en copia de la cedula de notificación del día veintiuno de enero del 2025 y citatorio del día veinte de enero del año en curso



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

Documental privada.- Consistente en copia del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/172/23/25-VA de fecha veintiuno de enero del año en curso

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

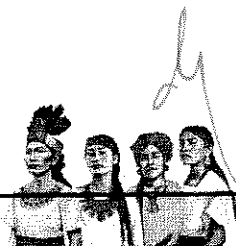
"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

Sin embargo y de las anteriores manifestaciones, así como de las probanzas aportadas el inspeccionado no exhibió documental alguna que acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y mediante escritos presentado ante esta autoridad el día cuatro de febrero del año en curso el inspeccionado refirió lo siguiente:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; y demás relativos y aplicables, acudo esa H. OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, a presentar ALLANAMIENTO respecto del ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS CORRECTIVAS 097/2024, emitido el 17 de octubre de 2024, notificado el 21 de enero de 2025.

Dicho lo anterior, de igual manera se solicita el LEVANTAMIENTO de los SELLOS de CLAUSURA impuestos al HORNO DE FUNDICIÓN TIPO CRISOL de CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

Que por medio del presente y con fundamento en el artículo 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; y demás relativos y aplicables, acudo esa H. OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, a renunciar a todos los plazos del procedimiento administrativo iniciado con motivo del ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS CORRECTIVAS 097/2024, emitido el 17 de octubre de 2024.

Y a solicitar el LEVANTAMIENTO de los SELLOS de CLAUSURA impuestos tanto al HORNO DE FUNDICIÓN TIPO CRISOL de CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V., como al establecimiento.

Sin embargo y de las anteriores manifestaciones el inspeccionado no exhibió documental alguna que acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el **equipo generador de emisiones y contaminantes a la atmosfera cuentan con sistema de captación, conducción y chimenea de descarga, los cuales no están conforme las especificaciones de los apéndices A y B de la NOM NMX-AA-009-1993-SCFI**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y en virtud de que el visitado exhibió escrito ante esta autoridad el día veintidós de noviembre del dos mil veintitrés en el cual manifestó lo siguiente:

2. En lo atinente a los puntos "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12" y "13", consiste en cumplir con todas las obligaciones propias de una FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL, se manifiesta que al no encuadrar en ninguna de las fracciones del inciso D) del artículo 17 BIS del REGLAMENTO DE LA LGEPA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, CRM no tiene ninguna obligación en esa materia.

Sin embargo, el visitado no exhibió prueba alguna ante esta autoridad por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **97/2024** del **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, cabe destacar que de los escritos presentados ante esta autoridad los días veintiuno de enero del dos mil veinticinco, así como de los días cuatro de febrero del año en curso, el inspeccionado no exhibió documental alguna que acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, tal y como ya se ha referido con antelación.

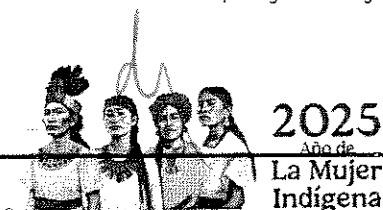
Por lo cual, se puede considerar que el visitado no dio cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el visitado **no cuenta con Cedula de operación anual**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y en virtud de que el visitado exhibió escrito ante esta autoridad el día veintidós de noviembre del dos mil veintitrés en el cual manifestó lo siguiente:

2. En lo atinente a los puntos "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12" y "13", consistes en cumplir con todas las obligaciones propias de una FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL, se manifiesta que al no encuadrar en ninguna de las fracciones del inciso D) del artículo 17 BIS del REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, CRM no tiene ninguna obligación en esa materia.

Sin embargo, el visitado no exhibió prueba alguna ante esta autoridad por medio de cual acreditará el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **97/2024** del **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, cabe destacar que de los escritos presentados ante esta autoridad los días veintiuno de enero del dos mil veinticinco, así como de los días cuatro de febrero del año en curso, el inspeccionado no exhibió documental alguna que acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, tal y como ya se ha referido con antelación.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

Sin embargo, se puede concluir que al no contar con la Licencia Ambiental Única, el visitado no se encuentra obligado a contar con la cedula de operación anual, por lo que se considera que la irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**.

SE ELIMINARON CUARENTA Y VEINTINUEVE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por el artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y en virtud de que el visitado exhibió escrito ante esta autoridad el día veintidós de noviembre del dos mil veintitrés en el cual manifestó lo siguiente:

2. En lo atinente a los puntos "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12" y "13", consiste en cumplir con todas las obligaciones propias de una FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL, se manifiesta que al no encuadrar en ninguna de las fracciones del inciso D) del artículo 17 BIS del REGLAMENTO DE LA LGEEPA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, CRM no tiene ninguna obligación en esa materia.

Sin embargo, el visitado no exhibió prueba alguna ante esta autoridad por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **97/2024** del **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, cabe destacar que de los escritos presentados ante esta autoridad los días veintiuno de enero del dos mil veinticinco, así como de los días cuatro de febrero del año en curso, el inspeccionado no exhibió documental alguna que acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, tal y como ya se ha referido con antelación.

Por lo cual, se puede considerar que el visitado no dio cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**.

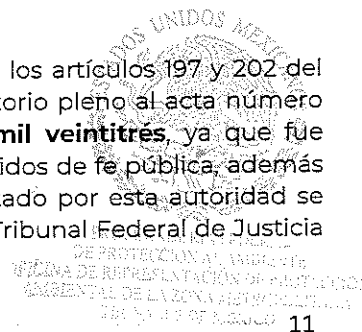
Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/172/23**, practicada el día **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



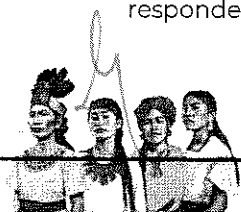
INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de
2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **prevención y control de emisiones a la atmósfera**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de prevención y control de emisiones a la atmósfera**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado **NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el **EQUIPO GENERADOR DE EMISIONES Y CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA CUENTAN CON SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN Y CHIMENEA DE DESCARGA, LOS CUALES NO ESTAN CONFORME LAS ESPECIFICACIONES DE LOS APENDICES A Y B DE LA NOM NMX-AA-009-1993-SCFI**
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que **NO PRESENTA CEDULA DE OPERACION ANUAL**

SE ELIMINARON TREINTA PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento **097/2024** del diecisiete de octubre **del dos mil veinticuatro**, consistente en que el visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, No dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que las irregularidades no fueron subsanadas, ni desvirtuadas. Siendo necesario ordenar medida correctiva

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.** **no SUBSANO ni DESVIRTUO**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia atmosfera, por lo que esta autoridad federal determina y resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

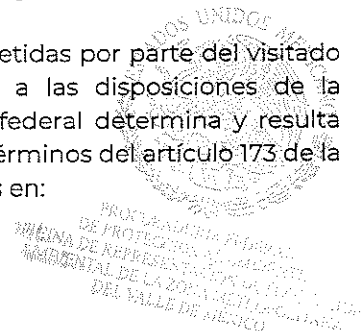
A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)





INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

1. exige que las empresas sujetas a jurisdicción de competencia federal deberán contar con la misma y para el desarrollo de las actividades de la empresa, en el caso que nos ocupa la conducta de inspeccionado es **CONSIDERADA GRAVE**, toda vez, que la Licencia Ambiental Única (LAU) integra todas las obligaciones ambientales que una empresa tiene ante la Federación. Esta licencia para la industria atiende a lo establecido en la LGEEPA en cuanto al establecimiento de un trámite integral para la operación y funcionamiento de industrias, comercios o servicios, que requieren obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones competencia de la SEMARNAT. Aplica a las empresas que son fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

La Licencia Ambiental Única (LAU) integra todas las obligaciones ambientales que una empresa tiene ante la Federación. Esta nueva licencia para la industria atiende a lo establecido en la LGEEPA en cuanto al establecimiento de un trámite integral para la operación y funcionamiento de industrias, comercios o servicios, que requieren obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones competencia de la SEMARNAT. Aplica a las empresas que son fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera y opera de acuerdo con los procedimientos y mecanismos en su momento publicados mediante acuerdo secretarial.

"La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse." "la LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría" (Walss Aurioles Rodolfo, (2001), Guía Práctica para la Gestión Ambiental, 1a. Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., Pág. 63 y 308).

2. **El no contar con sistemas de Captación y Conducción de Emisiones y que los mismos se encuentren en condiciones óptimas para su funcionamiento ES CONSIDERADO GRAVE**, toda vez que la canalización de las emisiones contaminantes es importante debido a que en la mayoría de los equipos de control de la contaminación del aire son más eficientes cuando manejan concentraciones más altas de contaminantes, siendo iguales todas las demás condiciones de operación, por lo tanto, un sistema de manejo de gas se debe diseñar para concentrar los contaminantes en un volumen de aire lo más pequeño posible

Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento". (Alley E. Roberts, (2000), Manual de Control de la Calidad del Aire, Primera Edición, México, D.F., Pág.7.1).

3. En el presente caso, y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en **no contar con la cedula de operación anual, NO ES CONSIDERADA GRAVE**, toda vez que constituyen un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

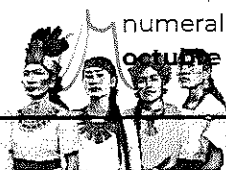
La cédula de operación se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas en el año calendario anterior. Se presenta por establecimiento industrial tanto para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias ó a nivel nacional. (Aviso por el que se da a conocer al público en general, el instructivo general para obtener la licencia ambiental única, el formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal y el formato de cédula de operación para establecimientos industriales de jurisdicción federal. DOF 18 de agosto de 1997 p 4).

- 4.- **El no contar con evaluaciones a la atmosfera ES CONSIDERADO GRAVE**, toda vez que la evaluación de emisiones permite conocer las concentraciones de los contaminantes que se están emitiendo en un tiempo y espacio determinados. Por otro lado nos permite identificar si la concentración de COV's en dicha emisión se encuentra dentro los límites máximos permisibles a la atmósfera, referenciados en normas internacionales (Method 25A Determination of Total Gaseous Organic Concentration Using a Flame Ionization Analyzer. EPA CFR 40 pp 881-884); esto con la finalidad de asegurar la calidad del aire en beneficio de la salud de la población y el equilibrio ecológico. Ya que los compuestos orgánicos adsorbidos en la superficie de las partículas que reciben el nombre de POM por sus siglas en ingles: Polycyclic Organic Matter, se han relacionado de manera importante con la carcinogenicidad de las partículas suspendidas de la fracción respirable (partículas menores a 10 micras) que son capaces de llegar a espacios alveolares y depositarse en el tejido pulmonar (Ed. Rivero., S.O., Ponciano., R.G., Riesgos Ambientales para la Salud en la Ciudad de México, México 1996, UNAM. Ponciano., R. Cáncer pulmonar y contaminación atmosférica. ¿Existe una asociación? p 127-167

Para medir las concentraciones de los contaminantes criterios, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados (Cutiérriz J. Héctor, (1997), Contaminación del Aire Riesgos Para la Salud, 1ra Edición Manual Moderno, Página 18 Y 19).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de haberse informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO** del **Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 097/2024 del diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.eob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/172/23**, practicada el día **catorce de noviembre del dos mil veintitrés** cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

SE ELIMINARON SETENTA Y VEINTINUEVE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento tiene como actividad **CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SIN VENTA AL PÚBLICO**, lo que implica un ingreso por llevar a cabo su actividad; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta

SE ELIMINARON TREINTA Y CINCO PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

SE ELIMINARON CIENTO SETENTA Y VEINTINUEVE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero del 2025** corresponde a la cantidad de **\$ 278.80, (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **arrendado**, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

" NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90 Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

2025
Año de

La Mujer Indígena

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

17

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Rebutece lo antes citado, la siguiente Tesis III2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard del Puma número 1, Colonia Tecamachalco, Naucapán de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

18

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia.”

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de atmosfera, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que



2025
año de

La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 18, 19, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, también lo es que, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a los preceptos legales antes referidos los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

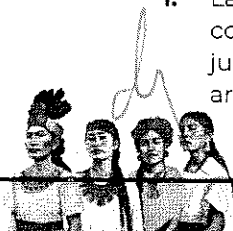
Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. La Licencia Ambiental Única es una autorización en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera que otorga la SEMARNAT para que todas las fuentes fijas de jurisdicción federal puedan operar y funcionar dentro del margen de la ley, indicado en los artículos 109 Bis y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

Ambiente (LGEEPA). En otras palabras, si la empresa se encuentra considerado una fuente fija de jurisdicción federal, se deberá de reportar a la SEMARNAT el cómo funcionan las operaciones y qué impactos pueden llegar a tener al medio ambiente, todos en el formato de la LAU., por lo que el inspeccionado no dio aviso oportuno de la operación, actividad producción, así como al debido funcionamiento de todos los equipos con los que cuenta, motivo por el cual obtiene un beneficio directamente obtenido, al NO contratar los servicios de un despacho ambiental y/o personal que lleve a cabo las tareas necesarias para la obtención de su Licencia Ambiental Única.

2. Los modernos procesos industriales producen cantidades significativas de contaminación en el aire en varias formas, ya sean partículas, gases, vapores, humos, etcétera, muchos de éstos son tóxicos y contienen concentraciones que particularmente exceden los niveles de seguridad. Reducir los contaminantes para que estos estén a niveles aceptables es esencial para operar de manera segura en muchos de los procesos industriales y es primordial para satisfacer los reglamentos, por lo que el no contar con los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera para los equipos con los que cuenta representa un beneficio directamente obtenido toda vez que no contrata personal capacitado para ejecutar esa tarea
3. El no canalizar debidamente sus emisiones a la atmosfera le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez, que no contrata personal capacitado para la construcción y diseño de los elementos primordiales como son ductos de descarga de emisiones con los que deben contar sus equipos en proceso.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **treinta a cincuenta mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
UNIDAD DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
MEXICO

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55896550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en el artículo 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 46 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

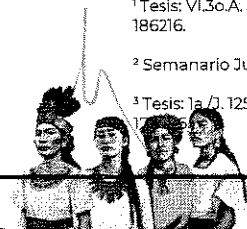
1. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **catorce de noviembre del dos mil veintitrés, no acredita contar con su Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales**; a nombre del inspeccionado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$ 79,198.00 (SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año,

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

2. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **catorce de noviembre del dos mil veintitrés, no acredita que los ductos o chimeneas de descarga, contasen con la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes,** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$ 22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco
3. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **catorce de noviembre del dos mil veintitrés, no acredita que cuenta con las evaluaciones de las emisiones de todos y cada uno de sus equipos en proceso y de control que emitan o puedan emitir partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; y en particular del HORNO DE FUNDICIÓN DE 150 KILOGRAMOS DE CAPACIDAD QUE UTILIZA DIESEL COMO COMBUSTIBLE,** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$ 22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual



2025
Año de

La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950: Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,100 veces la Unidad de Medida y Actualización.**

SE DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE LE FUE IMPUESTA, consistente en LOS SELLOS DE CLAUSURA Números PFPA/001/23, el cual fue colocado en la boca de alimentación del HORNO DE FUNDICION DE 150 KILOGRAMOS, así como el sello de clausura número PFPA/002/25, el cual fue colocado en la puerta de entrada y salida de personal

VII.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al establecimiento para que de cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- En atención a los escritos presentados ante esta autoridad los días veintiuno de enero y cuatro de febrero del dos mil veinticinco al establecimiento visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, deberá **SE ELIMINARON CATORCE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE** adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deba constituirse en el domicilio del inspeccionado y a efecto de verificar la desinstalación del HORNO DE FUNDICION, en el entendido que de no dar cumplimiento, esta autoridad podrá imponer de nueva cuenta las medidas de Seguridad.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

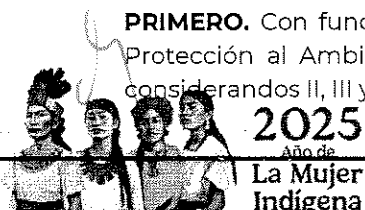
Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por haber contravenido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III y IV de esta Resolución, se sanciona al visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

24



Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

con una **MULTA** total de **\$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1,100 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO.- El visitado deberá dar total y debido cumplimiento a las medidas que le fueron ordenadas en la presente resolución

TERCERO.- Se ordena que personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituya en el domicilio del inspeccionado

SE ELIMINARON CUARENTA Y UN PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

KILOGRAMOS, así como el sello de clausura número PFPA/002/25, el cual fue colocado en la puerta de entrada y salida de personal.

CUARTO.- Gírese atenta nota al área de inspección industrial y con la finalidad de dar cumplimiento al numeral antes referido y para los efectos legales procedentes.

QUINTO. El visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: no registrar ningún número.

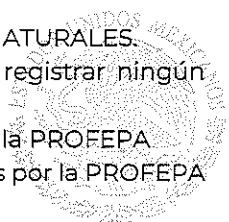
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se sanciona con una **MULTA** total de **\$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO. Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en



2025

La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

SEPTIMO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.scb.mx/profepa

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA



Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CRM SYNERGIES MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00162/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 032/25

piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DECIMO PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a

SE ELIMINARON NOVENTE Y SEIS PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

Así lo Acordó y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIC/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XII, XIII, XXII, XXVI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.



JLTD/AC

2025

Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950; Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

28

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CEDULA DE NOTIFICACIÓN COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las **DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS** del día **DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, se presentó en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, [REDACTED] en su carácter de autorizado, personalidad que tiene debidamente acreditada en los presentes autos y quien se identifica mediante credencial [REDACTED] expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la misma se distingue una fotografía en su parte izquierda que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, la cual contiene firma autógrafa, misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le notifica de manera personal la Resolución Administrativa número 032/25 de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, constante de 28 fojas útiles y la cual contiene firma autógrafa del Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, haciéndole entrega de forma personal al compareciente del Original con firma autógrafa de la resolución antes referida, emitida dentro del expediente administrativo número: PFP/39.2/2C.27.1/00162-23, lo anterior para los efectos legales conducentes.

POR LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ CAMPOS

EL COMPARECIENTE

SE ELIMINÓ UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

SE ELIMINARON DIECISEIS PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

